RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 16> c/ <Persona 2> y otros s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 189 /2024)»** (Expte. N° 26454 - 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

<Persona 17> SA con la representación letrada del Dr. <Persona 1> y su patrocinante, Dr. <Persona 3>, interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 65/25 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, que declaró inadmisible el recurso de casación incoado contra la sentencia definitiva civil N° 15/25 (CRU 07637000000103375-6).

En los tres primeros apartados individualizó el objeto de su presentación, puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad (depósito, constitución de domicilio, plazo de interposición, copias) y reseñó los antecedentes del caso. A continuación refutó los fundamentos de la resolución denegatoria (ap. IV), previa transcripción textual de la porción del fallo que indicó los incumplimientos legales.

En la crítica optó por indicar en qué tramo del recurso de casación cumplió con las faltas que la Cámara observó tanto en la carátula como en el cuerpo del recurso. Así, en relación a la omisión de indicar en la carátula, el carácter de su intervención en el pleito, precisó que la simple lectura de la casación da cuenta que lo hizo como citada en garantía e individualizó las páginas y

apartados del recurso que así lo acreditarían: p. 3, ap. II d); p. 8, ap. IV a); p. 8, ap. IV b).

A mayor abundamiento, sostuvo que el carácter en cuestión igualmente se pudo extraer del cuestionamiento realizado a la SD N° 15/25 del 10/4/25, pues su principal agravio giró en torno al límite de la cobertura del seguro.

En orden a la segunda irregularidad en la carátula, esto es, insuficiencia sobre el punto debatido o sobre la declaración que pretende de este Tribunal, indicó páginas y transcribió los párrafos que -a su criterio- demostrarían el cumplimento correspondiente: p. 2, ap. I; p. 3, ap. II, pto. d); y p. 5, ap. III e). Y todo ello -destacó- sin perjuicio, de los argumentos claros y concretos que fueron volcados en el ap. V de la casación (fundamentos del recurso).

Por último, en lo que respecto al relato parcial de los antecedentes relevantes del caso, la quejosa fue contundente. Replicó que la reseña fue completa y suficiente a la luz de la cuestión discutida. Explicitó que al cuestionarse el alcance o límite de la cobertura del seguro, los antecedentes principales fueron reseñados en las páginas 8 y 9 de la casación (ap. IV, antecedentes) y que -a la vez-, en la p. 3, ap. II, titulado Breve Resumen de la Presentación (pto. c), hizo mención expresa a que el cuestionamiento radicaba en el aumento del límite de cobertura por parte de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn.

Al final, en los aps. V y VI, reservó caso federal y formuló petitorio de estilo.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, a la luz de las normas rituales y reglamentarias, y sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- En efecto, la decisión impugnada, SIC N° 64/25, declaró inadmisible la casación interpuesta contra la sentencia definitiva N° 15/25, en base a dos argumentos centrales: 1) incumplimiento de requisitos formales: no mención del carácter por el que se interviene en el proceso e insuficiencia del o los puntos debatidos que se procura obtener del tribunal y de la reseña de los antecedentes relevantes de la causa (art. 2, inc. *e* y ap. i); art. 3 inc. c) ap. I, Anexo, Ac. Plenario 3821/09; y art. 292, inc. *a*, CPCC); y 2) no se refutaron todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada, en relación con las cuestiones planteadas (solo se transcribió brevemente una porción de uno de los votos que conformaron la mayoría).

III.1.- El análisis detenido de los fundamentos de la queja frente a los dos primeros incumplimientos formales, permite adelantar que la labor crítica de la quejosa no logra revertir con suficiencia la posición asumida por la Cámara en este tramo del pronunciamiento. Ello así, pues no confronta de modo eficaz la motivación sentencial conforme se lo exige el art. 286 del CPCC, sino que con sus argumentos pretende despojarla de todo rigorismo e imponer a este Cuerpo una interpretación subjetiva que no se compadece con la interpretación restrictiva que rige la senda extraordinaria. Así, las omisiones que la Cámara le indicó en la carátula -claramente- no resultan negadas por la quejosa, sino que más bien pretende suplirlas con lo dicho en el texto del recurso, desnaturalizando la función que la mentada carátula está llamada a cumplir en estos casos y que, en términos de la Corte Nacional (que se comparten), no es más que inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y facilitar al Tribunal el examen de la presentación (Fallos: 333:93 y causas CSJ 470/2011 (47-R)/CS1 *"Rosón, Néstor c/ Provincia de La Pampa s/ demanda contenciosa administrativa"*; CSJ 471/2011 (47 R)/CS1 *"Rosón, Néstor c/ Provincia de La Pampa s/ demanda contenciosa administrativa"*; y CSJ 598/2011 (47-R)/CS1 *"Rojas Flecha, Ricardo y otros c/ S.P.G. S.R.L. s/ cobro de salarios"*, sentencias de fechas 13 de marzo, 3 de mayo y 4 de diciembre de 2012, respectivamente, entre otros).

En otras palabras, el alzamiento de la citada en garantía, en los términos dados, no tendrá favorable acogida, toda vez que trasunta el campo

de la discrecionalidad, no autorizado por la norma, en este caso.

III.2.- Ahora, si avanzamos en el análisis, debemos destacar que distinta será la posición que asumiremos en lo que respecta al resto de los fundamentos dirimentes que brindó la Cámara en su control de admisibilidad preliminar, más allá que se pueda coincidir en la desestimación del recurso.

Ello porque no podemos obviar que la resolución puesta en crisis presenta argumentos meramente dogmáticos a la hora de considerar incumplidos *"los hechos relevantes del caso"* como *"la crítica casatoria"*.

Así, se detiene en la mera generalidad sin dar razones fundadas de sus afirmaciones, a punto tal que no hay ningún pasaje del fallo que se haga eco del relato de los hechos relevantes del asunto que contiene el propio recurso de casación.

III.2.a.- En este contexto, como Jueces del recurso, debemos precisar que un repaso detenido de la casación que se tiene a la vista, permite concluir que si bien la recurrente precisó la temática extraordinaria que pretende ponerse a consideración de este Tribunal, concretamente *"la reseña del caso"*, no ha sido integral ni precisa. Observamos, que se informa en el ap. IV, d) acerca de quiénes interpusieron recurso de apelación ordinaria ante la Cámara, pero no hace ninguna reseña acerca de los alcances de la apelación de la actora en el punto en cuestión (ID 1675625), ni mucho menos, del propio responde al mencionado memorial de agravios (ID 1687771) por parte de la hoy quejosa; a lo que cabe sumar, la descripción

parcial de los argumentos dirimentes (en lo pertinente) de cada uno de los votos que conformaron la mayoría.

En este caso, la casacionista se limita a relatar -con transcripción literal de sus párrafos- el primer voto, en el ap. V *"Fundamentos del recurso"* y contra este endereza su alzamiento. Es decir, omite toda referencia al contenido del segundo voto correspondiente al Dr. Jalil y, por ende, el embate que correspondería según sus fundamentos. En fin, por estas razones, la casación incumple las exigencias del rito, en lo que respecta al *"relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso"* (regla 3 *c*), I). Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho (en consonancia con el remedio extraordinario federal) que: *"El escrito de interposición del recurso extraordinario debe bastarse a sí mismo y su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso"* (*CSJN, Fallos*: 323:1261; 320:1221; 314:1626; 307:1655 y STJCh, SI N° 100/2019 y sus citas, entre otras muchas más), extremo que -en estos autos- por lo dicho, no se satisface.

III.2.b.- Por último, tampoco compartimos con la Cámara que la quejosa omitió formular la respectiva tarea crítica en su casación, independientemente de su eficacia.

No podemos soslayar, que el simple repaso del escrito casatorio pone de manifiesto que la citada en garantía -en verdad- formula su crítica, específicamente, en el punto V del recurso: *"Fundamentos del Recurso"* y la Cámara, pese a su

evidencia, nada dijo, guardó silencio absoluto, dejando sin respuesta jurisdiccional a la casacionista.

Así, por esta razón, y con el solo fin de evitar un mayor dispendio jurisdiccional -una vez más- como Tribunal del recurso, haremos el respectivo examen en lo pertinente.

En efecto, la crítica casatoria frente al fallo definitivo de la Cámara, no logra demostrar la arbitrariedad que denuncia. Primero, porque el embate se circunscribió al primer voto del decisorio, y nada dice respecto a los argumentos dirimentes en los que se fundó el segundo votante que formó la mayoría del decisorio, lo que evidencia insuficiencia en la alegación crítica por incumplir las previsiones del art. 268 del rito y su conc. regla 3 *c*) III) del Anexo, Ac. Plenario 3821/09 *("refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas")*.

En otras palabras, las consideraciones dirimentes del segundo voto emitido por el Dr. Jalil, en toda su extensión y, en lo que aquí compete, (Cons. 4.4. El límite de la cobertura) llegan firmes a la casación. Vale recordar que la crítica, además de ser razonada, clara y concreta de la *motivación* de la sentencia, se añade la necesidad de que sea *"integral"*, esto es, que comprenda la totalidad de los argumentos que sustentan las parcelas del pronunciamiento que ocasionan agravio; y no solo alguna de ellas. Y esto, porque la motivación del fallo está contenida

en el voto de cada uno de los jueces que integran el tribunal.

A todo evento, y a mayores fundamentos, sumamos, que la refutación que la compañía aseguradora construye del primer voto, no se enfoca en cada una de las razones medulares que el camarista expone para acoger los agravios de la actora en el punto en cuestión; y olvida que al responder sus agravios (en la instancia anterior) nada dijo en relación a ello, sino que más bien, respondió recordando su propio argumento recursivo en esa sede *("no hay asegurado que sea parte del presente proceso")*, lo que, definido por la Cámara (art. 280, CPCC)(Cons. 6, voto del Dr. Hansen, y Cons. 3, voto del Dr. Jalil), llegó firme a la instancia casatoria, según los propios fundamentos que contienen el recurso extraordinario que trae.

Además, advertimos que -impropiamente- para contrarrestar el decisorio, acude al precedente *"Flores"* (CSJN, Fallos: 340:765, 06/6/2017) con simple transcripción de algunos de sus párrafos, para después formular una conclusión que no confronta con el resultado final del fallo apelado, en la parcela cuestionada. A continuación, en el último tramo de su cierre (ver pág. 21, tercer párr. y ss), con citas de sentencias de distintas cámaras de apelaciones del país, pero sin siquiera demostrar su correspondiente atingencia al caso de autos con la individualización de las normas legales que resulten infringidas, insiste acerca de la improponibilidad de toda pretensión que tenga por objeto percibir del asegurador una suma mayor que la prevista en la póliza. Así, esta errada

técnica recursiva, no hace más que sellar la inadmisibilidad de la casación por resultar manifiestamente insuficiente. Es que ante la vaguedad y generalidad con la que se presente la impugnación no es tarea de este Cuerpo recomponer o imaginar lo que debe ser la estructura lógica del recurso; pues la propia excepcionalidad de la vía impide la actuación oficiosa de este Tribunal (SCBA; Ac. y Sent. 1966-I-471; 1972-II-487; 1975611, entre muchos más y Tessone, Alberto J. *Recursos extraordinarios **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal*.E. Platense, 2004, p. 207).

IV.- Por último, y solo a mayores argumentos, debemos remarcar que la conclusión a la que arribó la Cámara para responder al agravio de la parte actora, no es más que una de las posibles líneas interpretativas que se han ocupado de tratar la temática en cuestión, tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial (SCBA, Ac. 119088, 21/02/2018, *"<Persona 6>, <Persona 15> vs. <Persona 11>, <Persona 4> s. Daños y perjuicios"* por mayoría, voto <Persona 5>, al que adhirieron los Dres. <Persona 12>, <Persona 8> y <Persona 13>, entre otros muchos más; y <Persona 9>, <Persona 14>. *Reparación plena y actualización de la suma asegurada.* TR LALEY AR/DOC/2604/2024; <Persona 7>, Carlos A. *Suma asegurada e inflación*. TR LALEY AR/DOC/872/2023; STJCh, SI Nros. 80/SRE/2007, 71/SRE/2019, 43/SRE/2019, y SD N° 3/SRE/2016, entre otras muchas más), por lo que mal podría catalogarse al decisorio definitivo recurrido como una respuesta jurisdiccional inválida susceptible de

descalificarse bajo la doctrina de la arbitrariedad.

La Corte Nacional precisa, en la variante de la *"interpretación opinable"*, que si la exégesis del juez versa sobre una temática discutible, formando parte de una de las corrientes de opinión que razonablemente pueden surgir del texto legal, no es arbitraria. Por eso, la no coincidencia de una parte con el criterio hermenéutico del juez, no es bastante para tornar procedente el recurso extraordinario. Es decir, una interpretación podrá no ser la ideal ni la mejor, pero no por eso será arbitraria, a los fines del recurso extraordinario (Fallos 306:262 y 1054, entre otros, y Sagüés, Néstor Pedro. *Recurso extraordinario*. Ed. Astrea, 2013, Tomo 2, p. 182/183).

V.- Por todas las consideraciones expuestas, citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias, corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto por la tercera citada en garantía, <Persona 17> SA, sin regular honorarios a los letrados intervinientes, en virtud a lo dispuesto por el art. 3 de la ley XIII-4 y la regla 11 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la citada en garantía, <Persona 17> SA, mediante escrito digital (CRU 00763700000103375-6) contra la sentencia interlocutoria civil N° 64/25 de la Cámara de

Apelaciones de Puerto Madryn, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Fdo. digitalmente el 04/09/2025 por los Dres. Javier Gastón RAIDAN; Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.